



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

NOTIFICADO: 21/Mayo/26
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-898/2025-F

PARTE ACTORA

AUTORIDAD DEMANDADA

TESORERÍA MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA
DE ÁLVAREZ, COLIMA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE

FRANCISCO MIGUEL URZÚA BORJAS

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, ocho de mayo de dos mil veintiséis.

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo el expediente con clave **TJA-898/2025-F**, encontrándose debidamente integrado para su resolución, y

R E S U L T A N D O

1

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado en fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco ante este Tribunal, promovió demanda en contra de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez y a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez e impugnó el requerimiento de pago, con número de folio () así como la multa vial con número de folio de fecha once de abril de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo procesal dictado por la instrucción de este Tribunal de fecha siete de agosto de dos mil veinticinco, se admitió a

trámite la demanda promovida, teniendo a la parte actora demandando a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez y a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, impugnando los actos señalados en el punto que antecede.

Mediante el mismo auto procesal, se concedió en favor de la parte actora, la suspensión del acto reclamado, para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban, hasta en tanto no se emitiera la sentencia definitiva; por lo que se le concedió a las demandadas el plazo legal para acreditar el cumplimiento de dicha suspensión.

Por otro lado, en el auto admisorio se ordenó correr traslado con la demanda a las autoridades demandadas para que dentro del término legal concedido contestara lo que a su derecho conviniera.

TERCERO. Admisión de las pruebas de la parte actora

2

En el auto de radicación de la demanda, se le tuvieron a la parte actora por admitidas las pruebas que se indican: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en requerimientos de pago con número de folio emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima. **2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y 3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

CUARTO. Informe de cumplimiento de la suspensión

Mediante auto procesal de fecha primero de septiembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que las autoridades demandadas acreditaron el cumplimiento de la suspensión concedida a la parte actora respecto del acto reclamado para los efectos precisados en el auto admisorio, hasta en tanto sea dictada la sentencia definitiva.



QUINTO. Contestación de las autoridades demandadas

Mediante auto procesal en fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo a ambas autoridades demandadas, dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, así como por interpuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por este mismo auto se le dio derecho a la parte actora de ampliar su demanda dentro del plazo legal otorgado.

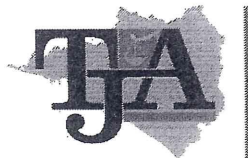
SEXTO. Admisión de las pruebas de la parte demandada (Tesorería Municipal)

En el auto relativo a la contestación de la demanda, se tuvo a la autoridad demandada Tesorería Municipal de Villa de Álvarez, Colima; por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de la boleta de infracción con número de folio de fecha once de abril de dos mil veinticuatro; **2.- DOCUMENTAL**, consiste en requerimiento de pago emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima; **3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y **4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

3

SÉPTIMO. Admisión de las pruebas de la parte demandada (Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y Protección Civil, del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez)

En el auto relativo a la contestación de la demanda, se tuvo a la autoridad demandada Dirección General de Seguridad Pública , Tránsito y Vialidad, y Protección Civil, del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de boleta de infracción con número de folio



30595 expedida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez. **2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y 3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

OCTAVO. Alegatos

Por medio de auto de fecha ocho de octubre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no formuló ampliación de demanda, por lo que advirtiéndole cumplidas las condiciones para la *abreviación del juicio* en términos del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se concedió el término legal a las partes a efecto de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia.

Por lo que, mediante auto procesal en fecha veintiocho de octubre de 2025, se tuvo a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, y a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez (autoridades demandadas) formulando sus respectivos alegatos. No así a
(parte actora), quien no desahogó dicha
etapa procesal.

4

NOVENO. Turno para el dictado de la sentencia

Agotadas las etapas procesales relativas a la substanciación del juicio, con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa, sin más trámite, fueron turnados los autos para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO



PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Tribunal de Justicia Administrativa o Tribunal**), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 77 de la Constitución del Estado de Colima; 2, 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Reglamento Interior del Tribunal**), es un órgano de carácter constitucional autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves, con competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten entre los particulares y las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado o de los Municipios, incluyendo sus respectivos sectores paraestatal y paramunicipal, esto es, del *juicio contencioso-administrativo* como el que aquí se entabla, estando dotado de plena jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias.

5

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 punto 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal reconoce la legitimación procesal de la parte actora y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

Del análisis integral del escrito de demanda y documentos que se anexan junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugna el acto administrativo siguiente:

Ahora bien, debe precisarse que, si bien la parte actora impugna tanto el requerimiento de pago identificado con el número de folio 0049241, como la multa vial con número de folio ;, esta última no será analizada como un acto autónomo, sino como el **acto administrativo base** que dio origen al requerimiento de pago combatido; en virtud de que dicho requerimiento constituye un acto de ejecución fiscal cuya validez depende necesariamente de la legalidad de la infracción que le sirve de sustento.

En ese sentido, el estudio de la multa vial se realizará de manera **indirecta**, únicamente para determinar si reúne los requisitos de validez necesarios para sostener el crédito fiscal exigido por la autoridad hacendaria, sin que ello implique analizarla como un acto independiente para efectos de su impugnación autónoma.

Al respecto, resulta observable por analogía, *mutatis mutandis*, el criterio orientador siguiente:

6

Época: Novena Época. Registro: 181810. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Común. Tesis: P. VI/2004. Página: 255.

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no



únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, punto 1, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a analizar las pruebas previamente desahogadas en el juicio de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, ello sin perjuicio de su valoración concreta en los apartados relativos a las causales de improcedencia y de estudio de fondo de esta sentencia, según corresponda.

I. Pruebas de la parte actora:

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en: el requerimiento de pago con número de folio emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima.

7

Además, se otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima, ordenamiento que es supletorio de la Ley de Justicia Administrativa (en adelante, Código de Procedimientos Civiles).

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad con el artículo 420 del citado Código de Procedimientos Civiles, administrada con el resto del caudal probatorio, se le otorga **pleno valor probatorio**; mientras que a la prueba presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.

II. Pruebas de la autoridad demandada Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez.

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a la documental pública consistente en: copia certificada de boleta de infracción con número de folio de fecha once de abril de dos mil veinticuatro y el requerimiento de pago emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima.

Además, se otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad con el artículo 420 del citado Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le otorga **pleno valor probatorio**; mientras que a la prueba presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.

8

III. Pruebas de la autoridad demandada Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y Protección Civil, del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez.

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **valor indiciario** a la documental consistente en copia simple de la boleta de infracción con número de folio expedida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez.

Lo anterior, en virtud de que al tratarse de una copia simple, carece de los requisitos necesarios para generar convicción plena por sí misma; sin embargo, dicho elemento probatorio se **adminicula** con la diversa documental pública consistente en la copia certificada de la misma boleta de infracción exhibida por la autoridad demandada Tesorería Municipal, a



la cual se le ha otorgado pleno valor probatorio, por lo que en su conjunto permiten tener por acreditada la existencia material del documento referido.

Además, se otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad con el artículo 420 del citado Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le otorga **pleno valor probatorio**; mientras que a la prueba presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.

QUINTO. Causales de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, este Tribunal procede al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

La autoridad demandada Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, opone como causal de improcedencia que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado. Dicho argumento no encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, por lo que no constituye una causal de improcedencia, sino una defensa de fondo relacionada con la legalidad del acto impugnado, la cual será analizada en el apartado correspondiente.

Por su parte, la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez señaló en su contestación de demanda, dentro del apartado de causales de improcedencia, que el escrito inicial de demanda es obscuro e irregular; que el acto controvertido no causa afectación al actor; que los actos reclamados fueron indebidamente conjuntados; que la boleta de infracción se encuentra prescrita; y que lo combatido no constituye un verdadero requerimiento de pago.

Al respecto, este Tribunal estima que tales planteamientos son **infundados e inoperantes como causales de improcedencia**, en virtud de que no actualizan de manera directa alguna de las hipótesis previstas en el artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, sino que se refieren a aspectos vinculados con la legitimación del actor, la naturaleza jurídica de los actos impugnados y la presunta prescripción del crédito, cuestiones que se encuentran íntimamente relacionadas con el estudio de fondo del asunto.

En consecuencia, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni de oficio ni a petición de parte, lo procedente es entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

10

SEXTO. Argumentos de las partes

Se tienen a la vista para su debido análisis los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, así como los argumentos de defensa formulados por las autoridades demandadas, los cuales obran en el expediente de este juicio, siendo innecesaria su transcripción, ya que ello no constituye un requisito indispensable para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

Resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 164618. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Fuente:



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Tipo: Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

11

SÉPTIMO. Estudio de fondo

A efecto de estudiar y resolver las cuestiones planteadas en la demanda, y no existiendo obligación legal de seguir el orden propuesto por la parte actora, este Tribunal procederá a analizar los conceptos de impugnación en un orden diverso al planteado, pudiendo hacerlo de manera individual, conjunta o por grupos, según resulte más adecuado para la solución integral de la controversia.

Al respecto, resulta aplicable al caso la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018. Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Precisado lo anterior, este Tribunal advierte que el núcleo de la controversia se centra en determinar la legalidad del requerimiento de pago impugnado y, de manera vinculada, la validez de la boleta de infracción que le sirve de sustento, particularmente en lo relativo a su emisión bajo el supuesto de conductor ausente y a su debida notificación.

12

En ese sentido, el estudio de fondo se abordará de manera conjunta, a partir del análisis de si la boleta de infracción reúne los requisitos de validez necesarios para surtir efectos jurídicos frente a la parte actora y, en consecuencia, si puede servir de base para la emisión del requerimiento de pago combatido.

En ese contexto, este Tribunal estima fundado el concepto de impugnación relativo a la ilegalidad del requerimiento de pago impugnado, en virtud de que la boleta de infracción que le sirve de sustento carece de eficacia jurídica frente a la parte actora, al no haberse acreditado su debida notificación.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que la boleta de infracción con número de folio , de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, fue levantada bajo el supuesto de conductor



ausente, lo cual implica que su emisión se realizó sin la presencia del presunto infractor.

En tales casos, el artículo 180, fracción III, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, establece un mecanismo específico de notificación para las infracciones levantadas en ausencia del conductor, consistente en dejar la boleta de infracción en un lugar visible del vehículo, debiendo asentarse dicha circunstancia en el propio documento, a efecto de generar certeza de que el gobernado tuvo la posibilidad de conocer el acto y, en su caso, ejercer su derecho de defensa; lo anterior, en concordancia con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, si bien en la boleta de infracción se hace constar que ésta fue dejada en el cristal del parabrisas del vehículo, dicha mención constituye únicamente una manifestación unilateral de la autoridad que la emitió, la cual, por sí sola, resulta insuficiente para acreditar de manera fehaciente que la notificación se realizó conforme a derecho, al no encontrarse respaldada por algún otro elemento de convicción que permita generar certeza sobre el conocimiento del acto por parte de la hoy actora.

13

Bajo ese entendido, correspondía a las autoridades demandadas acreditar, de manera fehaciente, que la boleta de infracción fue debidamente notificada en los términos señalados, lo cual constituye una carga procesal indispensable para que dicho acto administrativo pueda surtir efectos jurídicos frente al particular.

No obstante, del análisis del caudal probatorio se advierte que las autoridades demandadas se limitaron a exhibir la boleta de infracción, así como a manifestar que la misma fue dejada en el parabrisas del vehículo; sin embargo, dicha afirmación no se encuentra corroborada con elemento de convicción alguno que permita tener por acreditada su debida notificación.

En efecto, no obra en autos constancia adicional que acredite que la boleta de infracción fue fijada en un lugar visible del vehículo, ni que se haya dejado registro fehaciente de dicha circunstancia, por lo que la sola manifestación asentada en la propia boleta constituye una declaración unilateral de la autoridad que no genera certeza jurídica sobre el conocimiento del acto por parte de la hoy actora.

En ese sentido, este Tribunal concluye que no se encuentra acreditado que la boleta de infracción haya sido debidamente notificada, por lo que no puede tenerse por demostrado que la parte actora haya tenido conocimiento oportuno del acto administrativo que se le atribuye, ni que haya estado en posibilidad de ejercer su derecho de defensa dentro del plazo previsto para su impugnación.

En consecuencia, la boleta de infracción carece de eficacia jurídica frente a la parte actora, al no haberse demostrado su debida notificación, por lo que no puede surtir efectos legales ni ser considerada como un acto válido que sustente la emisión del requerimiento de pago impugnado.

14

Por tanto, si el acto base del crédito fiscal carece de validez y eficacia jurídica, el requerimiento de pago identificado con número de folio emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, también resulta ilegal, al derivar de un acto viciado de origen.

En ese orden de ideas, la omisión de acreditar la debida notificación de la boleta de infracción implica que dicho acto administrativo no cumple con los requisitos de validez previstos en los artículos 13 y 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, particularmente en lo relativo a la observancia del procedimiento legalmente establecido para que el acto administrativo produzca efectos frente al particular.



En consecuencia, al no haberse demostrado que la boleta de infracción haya surtido efectos jurídicos válidos frente a la parte actora, este Tribunal concluye que la misma carece de validez para sustentar el crédito fiscal que se le pretende exigir.

Por tanto, al derivar el requerimiento de pago identificado con número de folio de un acto administrativo que carece de eficacia jurídica por indebida notificación, resulta procedente declarar su nulidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 118, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Asimismo, atendiendo a la naturaleza del vicio advertido, consistente en la falta de eficacia jurídica del acto base por indebida notificación, el cual trasciende directamente a la validez del acto impugnado y no resulta susceptible de ser subsanado dentro del presente procedimiento, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana tanto de la boleta de infracción con número de folio como del requerimiento de pago con número de folio .

15

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, en términos precisados en el considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, emitida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Villa de

Álvarez, Colima, por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta resolución.

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana del requerimiento de pago identificado con número de folio emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta sentencia.

CUARTO. Se vincula a las autoridades demandadas Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y Protección Civil, así como a la Tesorería Municipal, ambas del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, al inmediato y diligente cumplimiento de la presente resolución, apercibidas que, de no hacerlo, podrán hacerse acreedoras a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Notifíquese como en derecho proceda.

16

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes que conforman el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

MAGISTRADO

**FRANCISCO MIGUEL
URZÚA BORJAS**



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

MAGISTRADA

**MÓNICA LILIANA
CAMPOS MAGAÑA**

MAGISTRADA

**NORMA ARACELI
CARRILLO ASCENCIO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día ocho de mayo de dos mil veintiséis, recaída dentro del expediente identificado con la clave **TJA-898/2025-F** relativa a la impugnación de requerimiento de pago por multa vial en materia de tránsito y vialidad del municipio de Villa de Álvarez.



Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede,
el día

Notificada a las autoridades demandadas de la sentencia definitiva
que antecede, mediante oficio con número